



**DISTRITO JUDICIAL DE SAN JOSÉ DEL GUAVIARE  
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO  
San José Del Guaviare –Guaviare-  
Carrera 23 No. 12 – 84 San José del Guaviare  
Correo electrónico: jprfsjguaviare@cendoj.ramajudicial.gov.co**

San José del Guaviare, doce (12) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Procede el Juzgado a proferir sentencia dentro del proceso verbal de declaración de existencia de unión marital de hecho y sociedad patrimonial, su disolución y liquidación, radicado bajo el No. 950013184001-2021-00024-00, promovido por la señora ELISABETH MESA SUÁREZ contra el señor HÉCTOR HUGO CASTAÑEDA BOCANEGRA.

**A N T E C E D E N T E S:**

1. La señora ELISABETH MESA SUÁREZ, a través de mandataria judicial, formuló demanda verbal contra el señor HÉCTOR HUGO CASTAÑEDA BOCANEGRA, tendiente a que se declare que entre ellos existió una unión marital de hecho, desde octubre de dos mil cuatro (2004) a octubre de dos mil veinte (2020), pidiendo decretar la liquidación de la sociedad patrimonial de hecho de los bienes adquiridos entre los compañeros permanentes y condenar en costas al demandado.

2. Las pretensiones de demanda se fundamentan en que la señora ELISABETH MESA SUAREZ y el señor HECTOR HUGO CASTAÑEDA BOCANEGRA iniciaron desde el mes octubre del año 2004, una unión marital de hecho, la cual perduró por más de dos años, durante la cual los compañeros permanentes hicieron vida en común, como marido y mujer sin ser casados entre sí, conviviendo bajo el mismo techo, de manera libre y espontánea, hasta el momento de su disolución, ocurrida en el mes de diciembre del año 2020, como consecuencia de los malos tratos, insultos y agresiones que propinaba el demandado a la demandante, asegurándose que entre los compañeros permanentes no se pactaron capitulaciones y que dentro de la unión nació, el 19 de octubre de 2005, un hijo quien fue registrado con el nombre de HÉCTOR

*PROCESO U.M.H. No. 950013184001-2021-00024-00.  
DEMANDANTE: ELISABETH MESA SUÁREZ.  
DEMANDADO: HÉCTOR HUGO CASTAÑEDA BOCANEGRA.*

KALET CASTAÑEDA MESA, reconocido por el demandado como hijo, y que, por efecto de la convivencia permanente e interrumpida entre las partes, por más de 2 años, se constituyó sociedad patrimonial, la cual se encuentra vigente y dentro de los términos para la correspondiente liquidez, pues no se ha adelantado proceso judicial o notarial alguno para liquidarla.

3. Admitida la demanda se notificó al demandado del auto admisorio y se le corrió traslado de la demanda y sus anexos, por el término de veinte (20) días, habiéndole dado respuesta, por intermedio de apoderado, manifestando no oponerse a la declaratoria de la existencia de la unión marital de Hecho, pero fijando como fecha de su terminación definitiva el mes de julio del año 2018 y oponiéndose a las restantes pretensiones de la demanda, por considerar que no le asiste a la demandante el derecho invocado.

Sobre los hechos, reconoce que existió una unión marital con la demandante, que persistió por más de dos (2) años, pero que el demandado se separó física y definitivamente y no comparte ni lecho, ni mesa con la demandante, desde hace más de 2 años, puesto que ella misma lo dice, en el Acta de Compromiso RGU 630/2020, de fecha 14 de diciembre de 2020, en la que aseguró "...hace como 1 año nos separamos...", que además existe impedimento legal por parte de la señora Elisabeth Mesa para conformar la unión marital, según el certificado civil de matrimonio con indicativo serial 03899246 de la Registraduría Nacional del Estado Civil, porque contrajo matrimonio religioso con el señor JOSÉ RAMIRO BOHÓRQUEZ PERILLA, el 18 de septiembre de 2002, matrimonio inscrito el 18 de octubre de 2002, el cual, según nota marginal, se encuentra vigente y no se registra disolución de la sociedad conyugal.

Propuso como excepciones de mérito las que denominó "*FALTA DE LEGITIMACIÓN PARA DEMANDAR Y/O IMPROCEDENCIA DE LA DECLARATORIA JUDICIAL DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, CUANDO LA UNIÓN MARITAL DE HECHO ESTÁ CONFORMADA POR PERSONAS CON IMPEDIMENTO LEGAL PARA CONTRAER MATRIMONIO Y LA SOCIEDAD CONYUGAL ANTERIOR NO HA SIDO DISUELTA Y LIQUIDADADA*", sobre la base de existir impedimento, para contraer matrimonio por parte de la demandante y no haber

sido disuelta y liquidada la sociedad conyugal anterior que tiene la misma por el hecho de matrimonio.

*“PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DERIVADA DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO”*, consistente en que las partes se encuentran separadas desde el mes de julio de dos mil diecisiete (2017), porque a pesar de que la demandante vive en la misma casa, no comparten lecho ni mesa y nunca hubo un ánimo societario de parte de la excompañera marital, porque siempre se ha dedicado a sus propios negocios, reiterando que hace más de dos años no existe ninguna clase de cohabitación y menos de carácter íntimo.

Invocó igualmente la excepción genérica o innominada, solicitando declarar cualquier excepción que resulte probada de acuerdo con lo previsto en el artículo 282 del Código General del Proceso.

4. De las excepciones se corrió traslado a la parte demandante, quien guardó silencio.

5. Practicadas las pruebas decretadas se escuchó a las partes en alegatos, los que se resumen en la forma siguiente:

5.1. **Parte demandante:** Manifiesta el apoderado que su prohijada está llamada a obtener el cincuenta por ciento del inmueble, lote urbano, ubicado en la calle 17 No. 19A-68, del barrio Modelo de esta ciudad, porque de acuerdo con el interrogatorio de parte y las pruebas aportadas al proceso está comprobado que, durante la existencia de la unión marital de hecho, producto de ella hay un hijo reconocido, con el nombre de Héctor Kaleth Castañeda, nacido el 19 de octubre de 2006, estando comprobado que tenían ese vínculo permanente que no se puede obviar y que el cincuenta por ciento del inmueble le pertenece a la demandante, porque se sacrificó por más de quince (15) años, dándolo todo desde el 2004 al 2019, dándose la unión marital por más de dos (2) años, según la Ley 54 de 1990, hasta que decidió marcharse de su casa, por las continuas humillaciones y malos entendimientos y disgustos con el señor Hugo Castañeda Bocanegra, siendo el inmueble destinado a la vivienda familiar, por lo que pide se declare la unión marital entre

la demandante y el demandado, y se decreta la liquidación de la sociedad patrimonial de hecho y los bienes adquiridos entre los compañeros permanentes durante la convivencia marital.

5.2. **Parte demandada:** Señala el apoderado que el problema jurídico, conforme con las pruebas aportadas al proceso y la forma como se traba la litis, gira en torno a resolver i) si entre el señor Héctor Hugo Castañeda y la señora Elisabeth Mesa Suárez surgió una unión marital de hecho; ii) si como consecuencia surgió una sociedad patrimonial, que daba ser disuelta y liquidada; iii) determinar si la acción para declarar la unión marital de hecho estaba o no prescrita y iv) si no se deben acoger las pretensiones de la demanda. Hace alusión a los requisitos que deben estar presentes para que surja unión marital, para decir que en el caso concreto no es posible que se pueda decretar la unión marital de hecho, pues el requisito para que exista y se reconozca la unión marital de hecho es la singularidad, por lo que, si existe convivencia con el cónyuge no puede existir singularidad y por lo tanto no puede declararse la unión marital de hecho en la relación del señor HUGO CASTAÑEDA BOCANEGRA y la señora ELISABETH MESA SUÁREZ, al existir relación matrimonial entre la señora MESA SUÁREZ y el señor JOSÉ RAMIRO BOHÓRQUEZ PERILLA, según el registro civil de matrimonio aportado con la demanda y la confesión de la demandante de seguir casada con el señor JOSÉ RAMIRO, hasta el momento de la audiencia y como se ha demostrado no se probó que se ha liquidado la sociedad patrimonial.

Cita el literal b) del artículo 2º de la Ley 54 de 1990, para decir que, como lo establece la norma, el matrimonio previo de uno de los compañeros impide el nacimiento de la sociedad patrimonial de hecho, dentro del año anterior al inicio de la nueva relación no está disuelto y liquidado, pudiendo afirmarse que la demandante confesó en el interrogatorio que se separó de cuerpos del señor BOHÓRQUEZ PERILLA, pero que sigue casada con él, por lo que existió impedimento, al momento de iniciar la convivencia, entre las partes, por mandato legal, por lo que no puede surgir sociedad patrimonial entre las partes, y dicha pretensión de la demandante no puede ser aceptada y la sociedad patrimonial solicitada no puede ser disuelta ni liquidada porque no existió, por el impedimento legal, al tener la señora ELISABETH MESA SUÁREZ vigente su matrimonio, hasta la fecha.

Se refiere al artículo 8º de la Ley 54 de 1990, para decir que en el interrogatorio la demandante confesó que la relación con el señor HÉCTOR HUGO CASTAÑEDA comenzó, más o menos, para el año 2004, comenzando octubre y compartió lecho con el demandado hasta el 2019 y techo hasta el 2021, confirmando que la última vez que compartieron lecho fue en diciembre de 2019, y según el radicado de la demanda de existencia de unión marital y sociedad patrimonial promovida por la señora ELISABETH MESA, la misma fue radicada el 26 de febrero de 2021, habiendo transcurrido más de dos (2) años y dos (2) meses, cuando el tiempo para presentarla, según la ley referida, era diciembre de 2020, sin tener en cuenta que de acuerdo con el demandado la separación definitiva de techo, lecho y mesa se dio a partir del día de su cumpleaños, 14 de julio de 2019, generándose el fenómeno de la prescripción para generar la acción, citando jurisprudencia para indicar que la existencia de unión marital de hecho es imprescriptible, mientras la declaratoria de sociedad patrimonial es prescriptible, por lo que solicita declarar que no existió unión marital de hecho entre las partes; se declare que la señora ELISABETH MESA SUÁREZ estaba impedida para constituir una sociedad patrimonial con el demandado, por tener un matrimonio vigente el cual no estaba disuelto ni liquidado, conforme lo establece la ley; que la demanda de declaratoria de unión marital y sociedad patrimonial, relativa a la disolución y liquidación estaba prescrita, negando las pretensiones de la demanda y declarar fundadas todas las excepciones propuestas, dando por terminado el proceso y disponer su archivo.

6. Se encuentra el proceso en la etapa correspondiente a que se le imparta sentencia, a lo cual se procede, conforme con las siguientes:

### **CONSIDERACIONES:**

Sea lo primero precisar que los denominados por la jurisprudencia y la doctrina, presupuestos procesales, entendidos como los requisitos mínimos que deben estar presentes para que proceda sentencia de fondo, se encuentran reunidos cabalmente dentro del presente proceso, toda vez que este Despacho es competente para conocer del asunto, por la naturaleza del mismo y el domicilio de las partes en contienda, la demanda es idónea y las partes tienen capacidad para serlo y para comparecer al proceso,

por tratarse de personas mayores de edad, habiéndolo realizado ambas partes a través de abogados inscritos.

Así mismo debe precisarse que no se ha incurrido en hecho constitutivo de nulidad, por lo que es procedente entrar a definir el fondo de la situación planteada a estudio, dado que en este asunto se encuentra acreditada la existencia jurídica de la demandante, en cuanto en este tipo de procesos la tiene por activa el presunto compañero marital que busca se reconozca que tiene o tuvo una unión marital de hecho y por pasiva debe resistir la persona que es demandada con tal finalidad<sup>1</sup>, teniéndose que la señora ELISABETH MESA SÁREZ demanda al señor HÉCTOR HUGO CASTAÑEDA BOCANEGRA, a efectos se declare la existencia de unión marital y sociedad patrimonial.

Para definir el fondo del asunto presentado a estudio es necesario determinar si la parte demandante logró demostrar los requisitos que deben estar presentes para que pueda declararse judicialmente la existencia de una unión marital y de sociedad patrimonial entre las fechas señaladas o si por el contrario se estructuran los presupuestos necesarios a abrir paso a las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada, tendiente a desnaturalizar las pretensiones de la demanda.

Con esa finalidad se debe tener en cuenta que de la unión marital entre compañeros permanentes se ocupa el artículo 1º de la Ley 54 de 1990, que señala que es “...*la formada entre un hombre y una mujer, que, sin estar casados, hacen una comunidad de vida permanente y singular*”.

Conforme con la disposición anterior para que surja unión marital es necesario que se reúnen los requisitos siguientes:

1. La unión de un hombre y una mujer, como marido y mujer, hoy día puede estar formada entre personas del mismo sexo, con fundamento en la sentencia C-075 de 2007, mediante la cual la Honorable Corte Constitucional declaró la exequibilidad de la Ley 54 de 1990, tal como fue

---

<sup>1</sup> Artículo 1º Ley 54 de 1990.

modificada por la Ley 979 de 2005, en el entendido que el régimen de protección en ella contenido se aplica también a las parejas homosexuales.

2. Que quienes conforman la unión marital no se encuentren casados entre sí.

3. Que exista entre la pareja una comunidad de vida permanente y singular. Este requisito se estructura por la real convivencia, traducida en la cohabitación, el socorro y ayuda mutuos, así como en la singularidad marital, que hace relación a que la unión debe ser única, por cuanto de conformidad con lo previsto en el artículo 42 de la Constitución Nacional, la familia en Colombia es el núcleo fundamental de la sociedad, que se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla, lo cual indica que en nuestro ordenamiento jurídico se impone el matrimonio monogámico, siendo por consiguiente inadmisibles la coexistencia, dentro de un mismo lapso de tiempo, de otras relaciones fácticas, que reúnan condiciones de comunidad de vida permanente, por parte de uno o ambos compañeros que forman la unión, cuya declaración se impetra.

Se sigue, que para que exista unión marital es necesario que se presente una convivencia de pareja, en términos de marido y mujer, en forma permanente y singular, que como lo ha puesto de presente la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, se trata de una unión de personas no casadas entre sí que hacen una comunidad de vida estable y permanente plasmada en las relaciones sexuales, la ayuda, el socorro mutuo y la *affectio maritalis* y que resulta de elementos fácticos objetivos como la convivencia, la ayuda y el socorro mutuos, las relaciones sexuales y la permanencia, y subjetivos otros, como el ánimo mutuo de pertenencia, conforme lo señaló en sentencia de casación del 11 de marzo de 2009, proferida dentro del expediente 85001-3184-001-2002-00197-01.

Sobre los anteriores supuestos se debe entrar a establecer si la demandante logró demostrar los hechos que permiten tener por realizada una unión marital, en los términos del artículo 1º de la Ley 54 de 1990, a cuyo efecto debe tenerse en cuenta, desde ya, que al darse respuesta a la demanda

se reconoce la existencia de unión marital entre demandante y demandado, al aducir, como respuesta del hecho primero de la demanda, *“Es Cierto, que mi poderdante señor HÉCTOR HUGO CASTAÑEDA BOCANEGRA, perduró por más de dos años en unión marital de hecho, con la Demandante”* y al aludir como respuesta al hecho segundo de demanda: *“...mi Procurado, se separó física y definitivamente y no comparte ni lecho, ni mesa con la demandada (sic) desde hace más de dos años, como lo probare...”*, teniéndose, así mismo, que el demandado, al ser oído en declaración, admite que mantuvo una unión marital con la señora ELISABETH MESA SUÁREZ.

Por consiguiente, el primer problema jurídico a resolver es el de determinar cuál fue la fecha de culminación de la convivencia marital, dado que la parte demandante señala que culminó en el mes de diciembre del año 2020, mientras que la parte demandada asegura, al dar respuesta a la demanda que lo fue en el mes de julio de 2018, sin que se efectuara contradicción alguna a la afirmación que se hace en la demanda, en el sentido que la convivencia marital de las partes inició en el mes de octubre de 2004.

No obstante, sobre este aspecto cabe mencionar que el demandado al ser escuchado en declaración adujo que la convivencia con la señora ELISABETH la inició en el año 2006, una vez se dieron cuenta que la demandante estaba embarazada, dicho que no recibió refuerzo probatorio, en cuanto ninguno de los testigos pudo precisar la fecha en que las partes dieron inicio a la convivencia, siguiéndose del registro civil de nacimiento, del hijo en común que su concepción, conforme con la regla del artículo 92 del Código Civil se dio entre el veintitrés (23) de diciembre de dos mil cinco (2005) y el veintiuno (21) de abril de dos mil seis (2006), lo que indica que el trato marital entre las partes se dio desde antes del año dos mil seis (2006).

Lo trascendente es que los declarantes hablan que dentro de la convivencia de las partes hubo un hijo en común, sin que refieran que al momento de iniciar la convivencia la demandante estuviera embarazada, puesto que lo que refieren es que la demandante tenía dos hijos de una relación anterior, cuando se pasó a vivir a casa del demandado, y que de esa convivencia tienen un hijo en común, lo que deja ver que la concepción y nacimiento del hijo en común se produjo cuando ya las partes convivían en el

inmueble donde se ha desarrollado la convivencia marital, por lo que se tendrá como inicio de la convivencia marital de las partes, la fecha mencionada en la demanda, dado, además, que conforme con lo prevenido por el artículo 97 del Código General del Proceso, la falta de contestación de la demanda o de pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones de ella, o las afirmaciones o negaciones contrarias a la realidad, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión.

Ello procede en este caso, en cuanto al darse respuesta a la demanda no se hace mención expresa sobre la afirmación contenida en el hecho primero de demanda, en torno a que la unión marital, entre la señora ELISABETH MESA SUÁREZ y el demandado, señor HÉCTOR HUGO CASTAÑEDA BOCANEGRA, se inició desde el mes de octubre del año 2004, teniéndose que la convivencia que marital es admitida por la parte demandada, al decir: *“Es cierto, que mi Poderdante señor HÉCTOR HUGO CASTAÑEDA BOCANEGRA, perduró por más de dos años en unión marital de hecho, con la demandante”*, negándose, a reglón seguido, que sea cierta la fecha que se señala como de separación física definitiva, por lo que siendo el hecho de la convivencia susceptible de confesión por las partes, en cuanto los convivientes pueden reconocer la unión por el mutuo consentimiento, se tendrá como cierto el inicio de la convivencia, como ocurrida para octubre de dos mil cuatro (2004), máxime cuando la señora MARÍA ASUNCIÓN, progenitora del demandado, adujo que conoció a la demandante, cuando se fue a convivir con su hijo, hace más de veinte años, que hace ver que la convivencia de las partes inició antes de la concepción del hijo en común, dado que la declarante es consistente en aducir que su nieto tenía, para el momento de rendir declaración diecisiete (17) años, que deja ver entonces que la convivencia de las partes inicio tiempo anterior al nacimiento del hijo en común y si la convivencia entre las partes hubiera iniciado, como lo dice el demandado, cuando doña ELISABETH estaba embarazada, así lo hubiera podido apreciar la declarante, al ser abuela del hijo que esperaba ELISABETH y residir, según la misma en una vivienda aledaña a la de su hijo, donde se desarrolló la convivencia entre las partes.

En igual sentido se tiene que el señor NELSON LÓPEZ VELÁSQUEZ, aseguró que la señora ELISABETH vivió en la casa de al frente

de la de don HUGO, que cuando ella llegó a ese lugar llegó con los hijos y con el esposo, pero que al esposo solamente lo vio una vez, porque luego se fue, que seguramente trabajaba en el campo, porque llegaba por ahí de vez en cuando a traerle la remesa, pero que él lo vio solamente una vez, porque de ahí en adelante no lo volvió a ver, que la demandante vivió en esa casa más o menos uno o dos años y luego se unió con don HUGO, que también es vecino, porque vive diagonal a la casa del declarante, afirmando que ellos se juntaron a vivir y tienen un hijo, no recuerda cuando comenzaron a vivir, pero que fue por ahí para el año 2004 o 2005, que se pasó a vivir junto a don HÉCTOR HUGO, con lo cual se acredita igualmente que la convivencia inicia antes de que se conociera el estado de gestación de la demandante y que es estando ya en convivencia cuando se da el nacimiento del hijo en común.

Por consiguiente, el conflicto en este caso está circunscrito, en forma específica, en torno a la fecha de culminación de la unión marital, dado que al darse respuesta al hecho primero de la demanda se aduce expresamente que el demandado se separó física y definitiva, no compartiendo lecho ni mesa con la demandante desde hace más de dos años, como lo dice la misma demandante, de acuerdo con el Acta de Compromiso RGU 630/2020, de fecha 14 de diciembre de 2020, de la Comisaría de Familia de esta ciudad, en la que refiere “*que hace como 1 año nos separamos*”, precisando la parte demandada, al dar respuesta a la pretensión primera de demanda, que no se opone a la declaratoria de la existencia de unión marital de hecho, pero que la fecha de la terminación definitiva fue en el mes de julio de 2018, y no en el mes de octubre de 2020.

Sobre la fecha de la separación física definitiva se tiene que al ser oído el demandado en declaración por el Despacho, afirmó que la separación se dio para su cumpleaños ocurrido el catorce (14) de julio de dos mil diecinueve (2019), porque para esa fecha llevó a la casa un pollo, para que la señora se lo preparara en un almuerzo, para invitar a su señora madre, lo cual no hizo la demandante, quien le manifestó que no quería vivir más con él, que le tenía fastidio, por lo que sacó las cosas de ella de la pieza que compartía con el demandado y las pasó a una pieza de al lado, poniéndose a vivir aparte, sin que desde entonces volvieran a tener trato sexual, admitiendo que continuaron viviendo bajo el mismo techo, hasta hace dos (2) años, que la

demandante se retiró de la casa, asegurando que la salida de la demandante de la casa se dio en noviembre de 2021.

Por su parte la demandante, al ser escuchada en declaración aseguró que convivió con HÉCTOR HUGO CASTAÑEDA, desde el año 2004, más o menos desde octubre, conviviendo hasta el año 2019, compartiendo lecho y compartiendo techo hasta el 2021, reconociendo que la última vez que compartieron lecho fue en diciembre de 2019 y que compartieron techo hasta el 2021, por lo que al realizarse la fijación del litigio se dejó establecido en determinar si la unión marital que existió entre la señora ELISABETH MESA SUÁREZ y el señor HÉCTOR HUGO CASTAÑEDA BOCANEGRA, se dio desde octubre de 2004 a octubre de 2020 y si de la misma surgió sociedad patrimonial que debiera ser disuelta y liquidada o si por el contrario, de acuerdo con la contestación de la demanda, se estructuraban las excepciones de mérito propuestas, esto es, la falta de legitimación en la causa para demandar y/o improcedencia de la declaratoria judicial de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, cuando la unión marital de hecho está conformada por personas con impedimento legal para contraer matrimonio y la sociedad conyugal anterior no ha sido disuelta y liquidada y si se presenta la prescripción de la acción de disolución y liquidación de la sociedad patrimonial derivada de la unión marital de hecho o cualquiera otra excepción genérica o innominada.

Para la existencia de la unión marital de hecho es necesario, como ya se dijo, que entre la pareja exista una comunidad de vida permanente y singular, que se estructura por la real convivencia, traducida en la cohabitación, el socorro y ayuda mutuos, así como en la singularidad marital, que hace relación a que la unión debe ser única, pero ello no implica, necesariamente, que la ausencia de relaciones sexuales entre la pareja, desvirtúe la unión, cuando pese al no trato sexual persiste el objetivo de unidad familiar, como se siguió manteniendo entre las partes, no solo por la esperanza del demandado de reconciliarse con la demandada, sino así mismo por el interés de las partes de brindar un hogar al hijo en común, como se desprende del dicho del declarante NELSON LÓPEZ VELÁSQUEZ, al decir que al señor HÉCTOR HUGO se le veía triste, porque quería conservar el hogar, que le comentaba que tenía problemas con la señora, porque ella decía que no quería convivir más con él, poniéndose de presente con esa afirmación del

testigo, traído por la parte demandada, que el demandado guardaba la esperanza de reconciliarse con la demandada, manteniéndose por tanto la convivencia respecto de los demás aspectos de la unión marital.

Nótese que, si bien es cierto, don NELSON asegura que antes de pandemia, como para el 2018, empezaron a tener cierta situación, porque don HUGO le hacía comentarios que tenían dificultades, que entre ellos no existían relaciones, lo cierto es que el demandado, al ser oído en declaración, como se dijo, admite que la separación de lecho se da para el 14 de julio de 2019, en que la demandante saca sus cosas del cuarto que compartían y sigue habitando en pieza separada, que conlleva a que la referencia que hace el declarante de que don HÉCTOR HUGO le hacía comentarios de tener dificultades con la demandada, porque ésta le decía que no quería convivir más con él, se da con posterioridad al momento de apartar de lecho, máxime cuando el declarante no puede precisar si dichos comentarios iniciaron realmente para el 2018 o para el 2019, en cuanto dice que don HUGO le empezó a hacer ese tipo de comentarios para el 2018 o para el 2019.

El hijo en común de la pareja, HÉCTOR KALET CASTAÑEDA MESA, al ser escuchado oficiosamente en declaración, aseguró que sus padres están separados hace dos (2) años, desde el 21 de noviembre de dos mil veintiuno (2021), que desde ese día no viven en la misma casa los tres, porque su mamá y él se fueron de la casa, asegurando que sus padres estaban viviendo en la misma casa, en habitaciones separadas, no recuerda desde cuándo estaban viviendo en habitaciones separadas, que hacía como cuatro o cinco años que no vivían en la misma habitación, pero, de acuerdo con el dicho del mismo demandado, esa separación de habitación se produce para el año 2019, siendo sí coincidentes en que la ida de la casa marital, por parte de la señora ELISABETH, se da para el año 2021.

Lo trascendente, es que don NELSON refiere que entre la pareja no existían relaciones, según se lo comentaba don HUGO, quien quería conservar el hogar, pero que las cosas se agudizaron cuando la señora ELISABETH puso el negocio de venta de cerveza en la casa, porque por la bulla mantenían en conflicto, prosiguiéndose de este testimonio que si bien existían conflictos entre la pareja, se mantenía aún el hogar doméstico, de

parte del señor HUGO en busca de conservar su hogar y en procura que la demandante reanudara el trato sexual y de parte de la señora ELISABETH, con la finalidad de seguir brindando al hijo en común un hogar, al lado de sus padres, lo cual es puesto de presente por el hijo en común, al afirmar que su mamá era la encargada de los quehaceres del hogar, que la ropa se lavaba en lavadora, pero cuando se hacía se lavaba la ropa de todos, porque la ropa se iba colocando en la lavadora y cualquiera de ellos la ponía a funcionar, siendo lo esencial que, la ropa del demandado era lavada en casa, por lo que se decae el dicho de la señora LUZ AMPARO VALENCIA, en el sentido que ella le lavaba la ropa al demandado, desde agosto de 2019, cuando se lavaba la ropa de todos, lo que hace ver que sí existía vida en común entre las partes, aunque no se dieran trato sexual, máxime cuando el joven asegura que su progenitora era la persona que hacía el aseo de la casa, cocinaba los alimentos, afirmando que su mamá hacía de comer para todos y que eso lo hizo hasta dos (2) años atrás, en que su papá empezó a comer en la casa de su abuelita (donde la mamá de don Hugo y abuela del declarante), asegurando que desde el año 2020, aproximadamente desde mediados del año, es que su padre empezó a tomar los alimentos en casa de su abuelita, lo cual hace ver que la vida en común de las partes se presentó hasta mediados del año 2020.

El dicho del hijo en común de las partes, en torno a cómo se desarrollaba la vida de la pareja al interior del hogar de sus padres, debe ser tenido en cuenta, dado que no se advierte como inclinado a favorecer a alguno de sus progenitores, en cuanto se limitó a responder lo que se le preguntó, de manera espontánea y concreta, sin calificativos ni apasionamientos, siendo este declarante el único que puede dar fe, de cómo se desarrollaba la convivencia al interior del hogar, en cuanto los demás testigos aportados no tuvieron oportunidad de conocer ese desempeño de los convivientes, dado el hecho de no haber compartido con los mismos en el hogar, de manera que pudieran tener algún conocimiento directo y personal sobre la convivencia en la intimidad del hogar doméstico.

Cabe recordar, en torno a la apreciación de este tipo de testimonios que la Corte Suprema de Justicia, ha señalado que en los procesos familiares se impone, como verdad, que la prueba más corriente de lo que sucede en el ámbito matrimonial, suelen ser las personas que tienen

acceso al hogar, destacándose los allegados al seno familiar, por lo que en su valoración no se debe aplicar el rigorismo, que sin atenuantes debe aplicarse en otras materias, (Cfr. Sentencias de casación de la Corte Suprema de Justicia de 21 de junio de 1988 y de 4 de octubre de 1988).

En este caso, el dicho de HÉCTOR KALET resulta confirmado con el dicho de la señora MARÍA ASUNCIÓN BOCANEGRA, progenitora del demandado, toda vez que, al ser oída en declaración, dijo que la convivencia de las partes culminó hace como dos (2) años, apoyándose en la edad de su nieto, para decir que la señora ELISABETH se fue de la casa, cuando su nieto tenía 15 años, que él ahora tiene 17, con lo cual corrobora el dicho de NELSON en el sentido de que él y su progenitora se fueron del inmueble que compartían con su padre, para septiembre de 2021, dada la fecha en que se recibió la declaración de la señora MARÍA ASUNCIÓN, progenitora del demandado, quien, así mismo, aseguró que su hijo no comía en casa de ELISABETH, que comía donde la declarante, que no recuerda cuando empezó a hacerlo y que era don HUGO, quien lavaba su ropa. Al pedírsele desde cuándo empezó a comer su hijo en casa de la declarante, orientándola para que diera una fecha, teniendo en cuenta la edad, de ella, de su hijo o nieto, para poder determinar cuándo inicia a comer en ese lugar, no la precisa, manifestando que no iba puntual, y al pedírsele que precisara que quería decir con que no era puntual, dijo que no iba a comer todos los días, señalando que iba a comer unos cinco (5) días a la semana.

En este sentido se tiene que al proceso se aportó a solicitud de la parte demandada la declaración de la señora LUZ AMPARO VALENCIA GRANADOS, quien manifestó que ELISABETH convivió con don HÉCTOR HUGO hasta el año 2019, lo cual sabe porque don HÉCTOR la buscó para que le arreglara la ropa y le vendiera la comida, asegurando que la buscó para agosto de 2019, que le estuvo vendiendo el almuerzo durante dos años.

El dicho de la señora LUZ AMPARO resulta contradictorio con el dicho de la progenitora del demandado, quien aseguró que su hijo tomaba los alimentos en su casa y si bien dijo que no lo hacía puntualmente, sí afirmó que tomaba los alimentos en su casa cinco (5) días a la semana y que era él mismo quien veía por su ropa.

De igual manera el dicho de la señora LUZ AMPARO, en cuanto asegura que vendía el almuerzo y lavaba la ropa al demandado resulta contradicho por el hijo en común de las partes, quien como se dejó visto, aseguró que su padre siguió tomando los alimentos en casa, donde además se lavaba la ropa, dado que contaban con lavadora, por lo que no resulta de recibo el dicho de la señora LUZ AMPARO, en cuanto al asegurar que, desde agosto de 2019, le lavaba la ropa al demandado y le vendía el almuerzo.

La señora LUZ AMPARO ningún conocimiento directo tiene en torno al desarrollo de la convivencia de las partes en el hogar, siendo traída al proceso, por la parte demandante, para hacer ver que la convivencia culminó, como lo señala, desde julio del año 2019, pero ese dicho resulta contradicho igualmente con lo afirmado por el declarante NELSON LÓPEZ VELÁSQUEZ, en cuanto afirmó que don HÉCTOR HUGO, a partir de la separación, tomaba los alimentos donde la mamá, lo cual dice saber porque la hermana de don HUGO, quien vive enseguida, decía que le tocaba hacerle de comer a él y que así mismo se lo encontraba en restaurantes buscando comida, porque, según le decía don HUGO ya no tenían una buena relación con la señora ELISABETH, porque ya no le hacía de comer.

Debe verse que del dicho de la señora LUZ AMPARO se establece que ella se fue del barrio habitado por las partes desde el año 2007, y que desde entonces no tuvo un trato frecuente con éste, solo el saludo, de vez en cuando, que ella no tenía restaurante, sino su hogar con sus hijos, por lo que resulta extraño que el demandado la ubicara para pedirle que le vendiera la alimentación y le arreglara la ropa, cuando el lugar donde trabajaba don HUGO, era en el Puerto de pescadores, lugar alejado del barrio San Jorge, donde habita la declarante y cuando enseguida de su casa contaba con su progenitora y hermana que le daban de comer, según lo dicho por la señora MARÍA ASUNCIÓN y lo dicho por el señor NELSON, en el sentido que la hermana del demandado le refería que ella le hacía de comer a HUGO, así mismo porque cerca del lugar donde trabajaba el demandado existen múltiples restaurantes donde podía comprar el almuerzo sin tener que hacer un largo desplazamiento para ir a almorzar, máxime cuando ni la declarante estaba dedicada a ese tipo de quehaceres ni tenían una amistad cercana que hubiera movido al demandado a buscarla para encargarle este tipo de tareas, por lo

que no se tendrá en cuenta su dicho, máxime que resulta contradicho por lo dicho por los demás declarantes traídos al plenario.

De otro lado, se tiene que el señor NELSON LÓPEZ VELÁSQUEZ, al preguntársele cuándo fue que, según él, se intensificaron los conflictos entre la pareja, manifestó que, para principios del año 2022, cuando ella ya tenía el negocio ahí en la casa, porque ella tenía el negocio ahí hacía como un año o año y medio, pero que como ya tenía clientela que llegaba a tomar, hubo conflictos, porque el demandado se sentía amenazado, por lo que llegaba la Policía a realizar ronda, en razón de lo cual la señora ELISABET decidió irse del inmueble, para no tener más problemas.

Es lógico que la ida de la casa de la demandante no ocurre en el año 2022, como lo pone de presente el declarante, sino en el año 2021, en cuanto las partes coinciden en que en este año es que la demandante se va de la casa, lo que hace ver que asiste veracidad en el dicho del hijo de las partes, en cuanto pone en contexto situaciones diferentes de vivencia entre la pareja, la primera cuando la demandante aparta de habitación con el demandado, pero manteniéndose la unidad familiar, en el sentido de conservar el hogar doméstico, dado que pese a no mantener relaciones sexuales, siguen siendo solidarios frente al sostenimiento y por la demandante al atender los quehaceres del hogar, en cuanto de acuerdo con lo dicho por HÉCTOR KALET su mamá siguió cocinando para todos, que viene a ser el periodo en el que, de acuerdo con testimonio del señor NELSON, el señor HÉCTOR HUGO le comentaba que no tenían relaciones sexuales con la esposa, pero que ella no se iba por el hijo y que él quería conservar el hogar, dándose posteriormente una etapa crítica, de acuerdo con el declarante, porque se elevaron los conflictos a raíz de haber puesto la demandante el negocio de venta de cerveza, conllevando a que el demandado empezara a tomar los alimentos por fuera de la casa y el periodo posterior que conlleva a que la demandante se vea obligada a trastearse de casa, que es referido por el hijo de las partes como el momento en que su papá empieza a tomar los alimentos donde su abuelita, que sitúa para mediados del año 2020.

Esa conclusión resulta corroborada con el Acta de Compromiso de un conflicto entre pareja, RUG 630-2020, dado que en dicha acta se anota

que las partes se han comprometido a respetarse mutuamente, a guardar distancia y a resolver los conflictos con diálogo y compromiso, comprometiéndose, en caso de separarse de hecho, a adelantar la conciliación, custodia, alimentos y visitas con respecto a su hijo en común y que en fecha posterior, esto es, de acuerdo con el acta del veintinueve (29) de diciembre de dos mil veinte (2020), se pone de presente, por el señor HÉCTOR HUGO CASTAÑEDA BOCANEGRA, que definitivamente no pueden convivir, porque la señora esa mañana se puso agresiva y le sacó cuchillo, por lo que quiere que le desocupe, anotando que hace rato se separó de hecho con ella, porque no tiene relaciones con ella y que hace más de tres años que no le lava la ropa ni nada, anotándose por la señora ELISABETH, que él dice que se separaron hace tres años, pero que eso es mentira, porque él entra al cuarto a buscarla, que eso es menos de un año, anotándose por las partes que han decidido separarse a partir de esa fecha, con lo cual se tiene que hasta ese momento se daba la unidad de vida entre la pareja, pese a los conflictos que estaban teniendo, y pese al hecho de no tener relaciones sexuales, por los conflictos de pareja que estaban teniendo.

Ese es el alcance que se le debe dar a las actas aportadas y en las cuales se sustenta la parte demandada, para aducir que la separación física de cuerpos, de forma definitiva se dio para el año 2019, cuando de acuerdo con lo expresado en dichas actas se sigue que las partes mantenían la unidad familiar, como lo dice el hijo en común, en cuanto al sostenimiento de las necesidades del hogar, por preparación de alimentos y demás cuestiones del hogar, que es lo que conlleva a considerar que las partes continúan con la comunidad de vida, hasta el veintinueve (29) de diciembre de dos mil veinte (2020), que es cuando las partes manifiestan ante la Comisaría de Familia su voluntad de separarse a partir de esa fecha, con el compromiso de adelantar conciliación en torno a la custodia, alimentos y visitas respecto del hijo en común, que deja ver que efectivamente ante ese momento se mantenía el hogar, en pro del bienestar del hijo, y que es a partir de ese momento en que se rompe toda relación entre ellos, empezando el demandado a buscar los alimentos donde su progenitora.

Por consiguiente, si la unidad familiar o separación física definitiva de las partes, se produce para el veintinueve (29) de diciembre de

dos mil veinte (2020), fecha en que la pareja dejan de tener vida en común, momento en que debe entenderse empieza el demandado a tomar los alimentos fuera del hogar, se prosigue que al momento de instaurarse la demanda de declaratoria de existencia de unión marital y sociedad patrimonial, por la demandante, señora ELISABETH MESA SUÁREZ, veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021), se prosigue la demanda se promovió dentro del año siguiente a la separación física definitiva de los compañeros maritales.

Se prosigue que la demanda fue promovida en tiempo, por lo que no proceden la consecuencia que establece el artículo 8º de la ley 54 de 1990, para las acciones que no se promueven dentro del año siguiente, por lo que de plano habrá de precisarse que no procede la excepción de prescripción invocada por la parte demandada contra la pretensión de declaratoria de existencia sociedad patrimonial su disolución y liquidación, en cuanto dicha excepción procede solamente cuando la demanda es formulada de manera extemporánea.

Frente al surgimiento de sociedad patrimonial se tiene que la parte demandada aportó prueba que la señora ELISABETH MESA SUÁREZ se encuentra unida en matrimonio religioso con el señor JOSÉ RAMIRO BOHORQUEZ PERILLA, desde el dieciocho (18) de septiembre de dos mil dos (2002), el que no aparece que se haya disuelto, como tampoco se aportó por la parte demandante prueba de haberse disuelto y liquidado la sociedad conyugal existente entre la demandante y el señor JOSÉ RAMIRO consecuencia del matrimonio entre ellos celebrado, lo que en principio impediría el surgimiento de sociedad patrimonial entre la demandante y el demandado, por lo dispuesto en el literal b) del artículo 2º de la Ley 54 de 1990, al establecer que se presume sociedad patrimonial entre compañeros permanentes y hay lugar a declararla judicialmente *“b) Cuando exista una unión marital de hecho por un lapso no inferior a dos años e impedimento legal para contraer matrimonio por parte de uno o de ambos compañeros permanentes, siempre y cuando la sociedad o sociedades conyugales anteriores hayan sido disueltas y liquidadas por lo menos un año antes de la fecha en que se inició la unión marital de hecho”*. El aparte subrayado fue

declarado inexecutable por la Corte Constitucional, mediante sentencias C-193-16, del 20 de abril de 2016 y C-700-13 del 16 de octubre de 2013.

Se prosigue de la disposición anterior que para que surja sociedad patrimonial, cuando uno o ambos compañeros permanentes tienen impedimento matrimonial, fundado en matrimonio anterior, debe estar disuelta la sociedad conyugal surgida del matrimonio, como lo predica la parte demandada, debiendo precisarse que ello impide el surgimiento de sociedad patrimonial, más no de unión marital, en cuanto esta surge del hecho de la convivencia real de la pareja, conformando una comunidad de vida permanente y singular, a cuyo efecto no importa que se esté casado, sino que la vida en común entre los casados se encuentre terminada o suspendida, aunque el matrimonio, desde el punto de vista jurídico, continúe vigente.

Sobre el surgimiento de sociedad patrimonial cuando existe impedimento matrimonial, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia SC4027-2021, del catorce de septiembre de dos mil veintiuno (2021), proferida dentro del radicado 11001-31-03-037-2008-00141-01, reexaminó las disposiciones que regulan el surgimiento y extinción de la sociedad conyugal frente a lo que en esos aspectos sucede con la sociedad patrimonial surgida de la unión marital de hecho, a la luz tanto de la jurisprudencia de esa Corte como de la Corte Constitucional, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, derecho comparado, jurisprudencia extranjera, Constitución Política colombiana de 1991, y las sentencias SU-214 de 28 de abril de 2016 y C-577 de 26 de julio de 2011, señalando que las parejas heterosexuales y del mismo sexo, gozan del derecho fundamental a fundar una familia jurídica o natural, en la forma y con los alcances previstos por el legislador, en un plano de igualdad, libertad y dignidad, enfatizando que las familias jurídicas o naturales, nacen para satisfacer necesidades personales que repercuten no solo en el campo social, sino también en el patrimonial, memorando las sentencias de 30 de noviembre de 1935 (Gaceta Judicial No. 1987, página 476), de 28 de octubre de 2005, expediente 00591 y C-075 de 7 de febrero de 2007, para decir que es de vital importancia el trabajo, ayuda y socorro mutuo, entre quienes constituyen o conforman dichas familias, para facilitar la supervivencia de sus miembros y cumplir las obligaciones que emanan de la convivencia en los ámbitos personal y social,

que en su sentir justifica, conforme al canon 180 del Código Civil, el nacimiento, coetáneamente con el matrimonio, de una "*sociedad de bienes entre los cónyuges*", cuya existencia, en línea de principio, se presume y que lo mismo se predica de la unión marital de hecho, en cuanto, bajo ciertas circunstancias, el legislador también supone la vida de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, según el texto 2º de la Ley 54 de 1990, modificado por el artículo 1º de la Ley 979 de 2005, por lo que el aspecto económico resulta común y consustancial a ese tipo de relaciones familiares, puesto que posibilita a todos sus integrantes, cumplir el cúmulo de roles que le son propios, sin perjuicio que los casados o compañeros permanentes, en ejercicio de la libre autonomía de la voluntad, establezcan un régimen patrimonial distinto, compatible con las normas de orden público.

Recordó que esa Sala ha sostenido que la sociedad conyugal solo halla concreción al momento de su disolución, puesto que, en el intervalo, simplemente, se encontraba en abstracto, naciendo, por tanto, para morir, según el sistema del Código Civil, pero que sin embargo, a tono con disidencias recientes cercanas al tema, ha venido precisando que vincular el nacimiento de la sociedad conyugal, a la vez, con el hecho jurídico del fenecimiento, su disolución, comporta una limitación a la propia voluntad del legislador y una contradicción en el contexto del sistema jurídico, estimando que *"Si la institución se erigió en protección de "toda la familia" (artículo 1º, ibidem), la tesis de la comunidad de bienes en potencia y no en concreto, dejaría sin utilidad práctica su regulación, pues para hablar de "bienes de la sociedad conyugal" o de la "marital" susceptibles del patrimonio familiar, habría que esperar su disolución. La calificación del propio legislador sobre el particular, no otra cosa significa que la ratificación material de dicha sociedad desde el matrimonio o del surgimiento de la patrimonial"*.

En igual sentido señaló que la existencia de dichas comunidades de bienes, antes de disolverse, son referidas por el artículo 257 del Código Civil, al establecer que los gastos de crianza, educación y establecimiento de los hijos habidos en el matrimonio o en la unión marital de hecho, "pertenecen" a una u otra entidad familiar. Salvo pacto escrito dirigido a excluir la sociedad conyugal o patrimonial (artículo 1774 del Código Civil), dado que el principio de la libre autonomía de voluntad, posibilita truncar las sociedades de bienes

e inclusive extinguirlas, luego de surgir a la vida jurídica, pero no su comienzo, porque según el artículo 1777, inciso 2º del Código Civil, "[n]o se podrá pactar que la sociedad conyugal tenga principio antes o después de contraerse matrimonio; toda estipulación en contrario es nula", precepto que no suspende la germinación de la comunidad económica hasta el día de su disolución como tampoco autoriza a los cónyuges o compañeros permanentes para adoptar su comienzo cuando fenece, considerando que el ordenamiento no obra para suplir el silencio de los asociados, sino que refulge imperativo, al punto que sanciona con nulidad absoluta cualquier intento de fijar en contrario el inicio del hito temporal del régimen patrimonial de la familia jurídica o natural, por lo que sostener una posición distinta es transformar en ficción la realidad y avalar cuanto para el mundo del derecho no es válido, señalando igualmente que patentizar su existencia al momento de la disolución, conllevaría, en línea de principio, a tornar nugatorio el derecho de alimentos, pues si se considera que durante el matrimonio o la unión marital de hecho los regímenes económicos son apenas ocultos y no materiales, la calificación de si los referidos gastos "pertenecen" a una u otra comunidad, carecería de sentido, concluyendo que las sociedades conyugal o patrimonial, con efectos concretos, no en potencia, nacen desde el matrimonio o desde la formación y consolidación de la unión marital de hecho, y perviven o permanecen, en general, durante su existencia.

Precisó, así mismo, que tratándose de la comunidad de bienes derivada de un vínculo jurídico, culmina cuando los consortes abierta e irrevocablemente se han separado de hecho, en forma permanente, definitiva e indefinida, apoyándose en la causal de divorcio, consagrada en el numeral 8º del artículo 6º del artículo 154 del Código Civil, modificado por la Ley 25 de 1992, para indicar que tanto la separación de cuerpos "judicial" como de "hecho" de los consortes, superior a dos (2) años, disuelve la sociedad conyugal, independientemente de que posteriormente mediante providencia judicial, con fundamento en la separación de hecho, se declare el divorcio o la cesación de los efectos civiles de los matrimonios religiosos y que si así ocurre, en el campo económico, la decisión respectiva es de naturaleza declarativa, con los efectos que le son propios, por lo que resulta incuestionable que el rompimiento de la vida matrimonial, en forma duradera, incluyendo la marital, implica material e indiscutiblemente la cesación del trabajo, la ayuda y el socorro mutuos, necesarios para facilitar no solo la armonía entre los cónyuges

o los compañeros permanentes, sino también para aliviar las cargas que esas convivencias conllevan en lo personal y social.

Se interrogó la Corte, sobre ¿si el patrimonio o capital forjado por cada cónyuge estando separado de hecho pasa a integrar la masa indivisa de gananciales, así provenga del "trabajo, ayuda y socorro mutuos" con terceros, por ejemplo, de una unión marital de hecho conformada con posterioridad (artículo 3º de la Ley 54 de 1990)?, respondiéndose, así misma, que en justicia y equidad es nodal, poniendo de ejemplo la misma situación estudiada por la Corporación en la sentencia en cita, para hacer ver que no son infrecuentes los casos en que existiendo la separación material de hecho de los casados por muchos años, luego de producida la disolución del matrimonio por las causas legales, uno de los consortes se presenta a la justicia a reclamar gananciales arguyendo que en el interregno la comunidad de bienes estuvo vigente, por lo que resalta la importancia de establecer la fecha cierta de la conclusión o extinción, cuando los consortes continúan nominalmente casados, pero cesan definitiva e irrevocablemente la convivencia recíproca, o cuando exteriorizan y ejecutan una inequívoca voluntad de finalizarla de hecho, porque los ordenamientos, como el nuestro, guardan silencio, y porque generalmente los consortes, por múltiples circunstancias, no gestionan eficazmente las operaciones tocantes con los inventarios y trámites liquidatorios de carácter convencional, judicial o notarial, lo que en su sentir, torna problemática, inquietante y de vital importancia para la determinación de los límites al patrimonio social, especialmente para quienes estando casados formalmente han dejado en forma palmaria e irreversible de vivir juntos y de auxiliarse mutuamente, desistiendo y declinando, por la fuerza de los hechos, de satisfacer la naturaleza auténtica del matrimonio como contrato, institución o estado.

Enfatiza que la respuesta no puede provenir desde preconceptos, prejuicios o visiones idealistas ni estar en el marco de la injusticia o desde soluciones ajenas a la realidad, y que ante todo no puede, de ningún modo, ser contraria a la verdad o a los sucesos reales, por lo que se impone, en esas situaciones confusas, ambiguas e indecisas la búsqueda de la verdad real para encontrar razones de justicia, ante la subsistencia formal o de la prolongación nominal de la convención o del contrato matrimonial sin

disolución jurídica, pero que en la práctica apenas es una apariencia o "fachada" de vida conyugal, porque sólo aparece en documento, que ante el silencio de la ley y de la doctrina permite que la ambición, la codicia o el apetito económico de uno de los cónyuges sea medio para obtener ventaja injusta sobre el otro contrayente, para concluir que resulta inadmisibles que uno de los integrantes de la pareja, bajo el manto de la doblez formal o de un disfraz de matrimonio, se beneficie para incorporar bienes o derechos para los cuales no contribuyó, tomándolos del patrimonio del otro para su merced, cuando los cónyuges o compañeros en forma definitiva, han dejado de cumplir sus obligaciones recíprocas y que tampoco la omisión de demandar o en solicitar la separación judicial o notarial, el divorcio o la cesación de los efectos civiles, para disolver aquello que materialmente no existe, puede aparejar, o dar por sentada en forma inequívoca la tesis insostenible de que la sociedad patrimonial o conyugal se ha perpetuado, al no demandar por estar separado pudiéndolo hacer, para por vía de una argumentación ideal doblegar la realidad, considerando que la separación de hecho, implica una aceptación libre que no puede guarnecer soluciones injustas o enriquecimientos incausados, defendiendo la existencia de una apariencia formal de matrimonio sin que haya ejecución material recíproca de los deberes y obligaciones esenciales, comportamiento que del todo excluye la convivencia, dándose la total e irrevocable ruptura de la convivencia, por lo que no puede engendrar con apoyo en puros formalismos e incursión en la inequidad y en la mala fe en el ámbito de la esfera patrimonial para un cónyuge o compañero, permitiendo que uno de ellos se haga al patrimonio del otro, defendiendo una hipotética sociedad conyugal inexistente.

Estimó que tampoco puede, como respuesta, sostenerse que la sociedad pervive formalmente, porque uno de los consortes no es causante o no provocó la ruptura y que por ende no pueda aplicarse esa solución, porque subjetivamente u objetivamente no dio lugar al cisma o quebrantamiento de la convivencia, tesis que considera es deleznable por cuanto, siendo el matrimonio una convención intervenida por el Estado, el cónyuge no causante del cese definitivo ha contado con las acciones que le oferta el ordenamiento para pedir la aplicación de las disposiciones que regulan el incumplimiento de las obligaciones conyugales por parte del otro consorte con las condignas consecuencias legales que consignan las mismas disposiciones, de tal modo

que de su parte, también ha existido negligencia en utilizar los mecanismos que brinda el Estado de Derecho en el ámbito familiar, apoyándose en doctrina y jurisprudencia extranjera y nacional de la Corte Constitucional, sobre la igualdad existente en las formas de constituirse la Familia, conforme con la Constitución Nacional, para enfatizar que ante la simetría de trato para las instituciones del matrimonio y la unión marital de hecho, se debe establecer la prevalencia del derecho patrimonial de la unión marital de hecho sobre el de la sociedad conyugal al comprobarse que a partir del comienzo y consolidación de una masa de bienes, (i) subsiste el vínculo matrimonial pero no hay vida permanente de casados por causa de la separación de hecho por sustracción de la "convivencia, apoyo y soporte mutuo"; (ii) al demostrarse que emergió una convivencia entre los compañeros permanentes en forma estable formando también una comunidad familiar singular. (iii) Los hechos tienen la virtualidad de quebrar una presunción teórica de pervivencia del vínculo, cuando la convivencia se ha roto o hubo separación de hecho definitiva o irrevocable entre casados formalmente, sub regla que indica deberá aplicarse siempre y cuando la compañera permanente demuestre los requisitos del artículo 2 de la Ley 54 de 1990, y no se configure impedimento legal alguno para contraer matrimonio, moderándose para tal efecto, dadas las circunstancias en causa, el requisito adicional atinente a que la sociedad conyugal anterior haya sido disuelta fácticamente en forma definitiva antes de la fecha en que se inició la unión marital de hecho, porque de lo contrario la respuesta habría que buscarla en los efectos económicos derivados de las relaciones concubinarias o de las uniones de hecho atípicas y con fundamento en tales consideraciones dejó sentado *“que los bienes adquiridos por cualquiera de los cónyuges con posterioridad a la separación de hecho definitiva e irrevocable, carecen de la connotación de sociales”*, sobre la base que en el interregno no puede hablarse de sociedad conyugal por ausencia de causa.

En este caso en concreto se sigue, de las pruebas aportadas al plenario, que la señora ELISABETH MESA SUÁREZ y su cónyuge, señor JOSÉ RAMIRO BOHÓRQUEZ PERILLA, se encuentran separados de cuerpos de hecho, de forma definitiva, desde antes de que se iniciara la convivencia entre las partes de este asunto, como se desprende del dicho del señor NELSON LÓPEZ VELÁSQUEZ, al asegurar que la señora ELISABETH

llegó a residir cerca a la casa del testigo con el esposo, a quien solo vio en una ocasión, sin que volviera a aparecer y que es tiempo después que se inicia la convivencia marital entre la señora ELISABETH MESA SUÁREZ y don HÉCTOR HUGO, convivencia que de acuerdo con el mismo demandado, se dio en forma permanente hasta el año 2019, lo que implica, de un lado la singularidad de la unión marital y de otro, la separación de cuerpos de hecho definitiva de la demandante con su esposo, por lo que para efectos de la declaratoria de la existencia de la unión marital habrá de tenerse por disuelta la sociedad conyugal, como consecuencia de la cesación de la vida en común de los cónyuges ELISABETH MESA SUÁREZ y JOSÉ RAMIRO BOHÓRQUEZ PERILLA, para abrir paso a la existencia de sociedad patrimonial entre las partes del presente asunto.

En ese sentido debe entenderse la finalidad de la determinación de la Corte Suprema de Justicia, de considerar que la sociedad conyugal debe ser tenida como disuelta desde la separación de cuerpos de hecho definitiva, en la sentencia antes referida, en cuanto en ella lo que se trata es de imponer una solución justa al desequilibrio e inequidad que se presenta frente al compañero o compañera marital que constituye una familia de hecho, para después de dedicar su vida al mantenimiento de un hogar marital, su compañero o compañera marital, prevalidos del hecho de la existencia de una sociedad conyugal vigente, pretenda beneficiarse de ello, para negar la existencia de sociedad patrimonial, cuando la comunidad de vida se da entre los compañeros maritales y no con entre los cónyuges, por fuerza del abandonamiento del hogar conyugal que haya efectuado alguno de ellos, por la decisión de separación de cuerpos de hecho en forma definitiva, que es lo que en sentir del nuevo criterio de la Corte Suprema de Justicia, produce la disolución de la sociedad conyugal, desde el momento en que se presenta la separación definitiva.

Puestas las cosas así, se abrirá paso a la declaratoria de existencia de sociedad patrimonial entre la señora ELISABETH MESA SUÁREZ y el señor HÉCTOR HUGO CASTAÑEDA BOCANEGRA, entre el mes de octubre de dos mil cuatro (2004) y el veintinueve (29) de diciembre de dos mil veinte (2020), la cual se declarará disuelta y en estado de liquidación.

Consecuencia de la decisión anterior y con fundamento en las consideraciones expuestas se negará la excepción denominada falta de legitimación para demandar o improcedencia de la declaratoria judicial de sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, dado que la nueva lectura y comprensión que hace la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia de las diferentes disposiciones que regulan los aspectos económicos consustanciales a las familias matrimoniales y de hecho se aviene a la finalidad de protección que debe recibir tanto la familia creada por vínculos jurídicos como la que surge naturalmente, conforme con el artículo 42 de la Constitución Política, y dado que realmente el objetivo que persigue el reconocimiento de los derechos patrimoniales del compañero o compañera permanente consiste en garantizarle sus derechos como convivientes maritales, en cuanto no hay duda que la dedicación atención, afecto y cuidado ofrecidos al mantenimiento de la familia de hecho los hacen merecedores de recoger parte del patrimonio que se hubiese conseguido durante dicha convivencia de hecho.

Cabe precisar que sobre los bienes que puedan corresponder a la sociedad patrimonial se debe determinar al momento de la liquidación de la sociedad patrimonial, dado que el legislador tiene previsto un trámite específico para ello y que es la oportunidad para que se dé la discusión sobre qué bienes hacen parte de la sociedad patrimonial y cuál la forma de efectuar la división de los bienes patrimoniales, por lo que ningún pronunciamiento cabe hacer en este momento en torno al derecho de la demandante sobre el inmueble de propiedad del demandado, como lo pide el apoderado de la parte demandante, ni sobre la posición de la parte demandada en torno a que ese bien no puede ser tenido para efectos de la integración del patrimonio social.

Concluyendo se tiene que está demostrado que entre la señora ELISABETH MESA SUÁREZ y el señor HÉCTOR HUGO CASTAÑEDA BOCANEGRA, existió una unión marital entre el mes de octubre de dos mil cuatro (2004) y el veintinueve (29) de diciembre de dos mil veinte (2020), que por haberse prolongado la convivencia marital entre los mencionados, por más de dos (2) años, es procedente declarar la existencia de sociedad patrimonial entre ellos, dado el hecho de que deba tenerse como disuelta la sociedad conyugal, existente entre la señora ELISABETH MESA SUÁREZ y el señor



JOSÉ RAMIRO BOHÓRQUEZ PERILLA, consecuencia del matrimonio religioso celebrado el dieciocho (18) de septiembre de dos mil dos (2002), por la separación de cuerpos de hecho que de manera definitiva se produjo entre los esposos, desde antes de darse inicio a la unión marital entre las partes del presente asunto, conforme se dejó analizado y aparecer que se deben negar las pretensiones de la demanda, con fundamento en que procede tener por disuelta la sociedad conyugal, por la separación de cuerpos de hecho por los esposos y que la formulación de la demanda deviene en tiempo, al haberse promovido dentro del año siguiente a la separación física definitiva de los compañeros maritales, según se dejó analizado.

Por haber prosperado la demanda, se condenará en costas a la parte demandada, de conformidad con lo prevenido en el artículo 392 del Código de Procedimiento Civil, debiéndose tenerse en cuenta que no se hace fijación en agencias en derecho, habida cuenta que la demandante estuvo representada por abogado de la Defensoría Pública, a quien el estado reconoce honorarios por realizar este tipo de representación judicial, en favor de personas de escasos recursos económicos.

Por lo expuesto el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de San José del Guaviare, Guaviare, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar que entre la señora ELISABETH MESA SUÁREZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 47.431.636 de Yopal, Casanare, y el señor HÉCOR HUGO CASTAÑEDA BOCANEGRA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.262.571 de Bogotá, existió una unión marital de hecho y que consecuencia de la misma se formó sociedad patrimonial de hecho entre ellos, desde el mes de octubre de dos mil cuatro (2004), al veintinueve (29) de diciembre de dos mil veinte (2020), conforme con lo dicho en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Declarar disuelta y en estado de liquidación la sociedad patrimonial formada entre la pareja constituida por ELISABETH

MESA SUÁREZ y HÉCTOR HUGO CASTAÑEDA BOCANEGRA, por la separación física definitiva de la pareja, ocurrida para el veintinueve (29) de diciembre de dos mil veinte (2020).

**TERCERO:** Condenar en costas al demandado. Tásense en cuenta que no se hace fijación en agencias en derecho, según lo dicho en la parte motiva.

**CUARTO:** Contra esta sentencia procede recurso de apelación.

**COPIÉSE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

El Juez,



**OMAR AURELIO ROMERO SANABRIA.**

Firmado Por:

Omar Aurelio Romero Sanabria

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

San Jose Del Guaviare - Guaviare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea52401fd1fc651a737b9696a9c22b2b6ee6e544bdbedf484d2c11ed21ec1b83**

Documento generado en 12/01/2024 04:06:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>